

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-023/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador Número IEM/PES-89/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral”*, aprobada el nueve de mayo de dos mil doce; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Queja. El once de octubre pasado, Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de su entonces candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa de la materia.

III. Admisión de la queja y emplazamiento a los denunciados. El veintisiete de diciembre del mismo año, se admitió a trámite la queja, registrándose con la clave IEM-PES-89/2011, y al día siguiente, se les notificó a los denunciados.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante suplente del Partido Acción Nacional, carácter que le fue debidamente reconocido dentro del referido procedimiento.

V. Resolución de la queja. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió el precitado Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-89/2011,

instaurado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en el que declaró procedente la queja.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la responsable el doce de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación para impugnar el referido acto.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación. El dieciséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las trece horas con cuarenta minutos, el oficio **IEM/SG-731/2012**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el recurso de apelación, sus anexos y el informe circunstanciado.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo del propio dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-023/2012**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Radicación. El diecisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio TEE-P-282/2012, al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de quince de agosto de dos mil doce, al estimar que se hallaba debidamente sustanciado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como 4 y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, del ordenamiento citado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9º del ordenamiento invocado se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan en la demanda el nombre y firma del recurrente, así como el carácter con que se ostenta, mismo que se le reconoce en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, además de que se ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. El acto que se combate fue aprobado en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el nueve de mayo de dos mil doce, en tanto que la demanda se presentó el doce de mayo, según se advierte del sello fechador que aparece en el escrito correspondiente, por tanto, es evidente que se hizo valer dentro de los cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley Adjetiva de la Materia.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la invocada Ley, porque el actor es un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, y quien promueve tiene personería para actuar en su nombre, pues José Juárez Valdovinos es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas de la 27 a la 33 del expediente de mérito, documental que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del propio ordenamiento.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, procede analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución recurrida en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“(…)

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Tal determinación tiene su base y sustento en el acuerdo de este Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-31/2011, que se aprobó en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el cual versó, sobre lo siguiente: “EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 11 once de octubre de la presente anualidad, el acuerdo citado ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, porque se le imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se le llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

- 1. Que se violentó el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo identificado con el número CG-10/2011, referente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como por los partidos que lo postularon, respectivamente, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, ya que colocaron propaganda electoral, en lugares expresamente prohibidos, de acuerdo a la normatividad señalada. Adujo que la conducta se desarrolló en el Municipio de Tlazazalca, Michoacán.*

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, insertó un total de 38 treinta y ocho imágenes en las que sustentaba sus afirmaciones, en el sentido de que los denunciados, colocaron propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral; también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra la colocación de propaganda en lugar prohibido.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas

aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación normatividad (sic) electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos expresamente por la ley, ya que fue fijada en un árbol del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, la propaganda de la que se duele el quejoso. En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido el contenido del artículo 50, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra reza:

Artículo 50. *“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la coalición de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

...”

De igual manera, es importante traer a colación el contenido de los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, mismo que fue aprobado con fecha 13 trece de junio del 2011, y con efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

PRIMERO. *Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y*

señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.

SEGUNDO. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico. A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico. Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero. A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario. Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano. Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos. Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos. Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos. El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones. A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para

limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas. *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*

XI. Señalamientos de tránsito. *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

TERCERO. *La enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, que deberán resolverse por este Consejo General, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán en los que, en su caso, se determine si alguna propaganda está colocada en un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral, independientemente de que dicho lugar no esté referido expresamente en este Acuerdo.*

CUARTO. *Las actividades que realicen los ayuntamientos en relación a lo dispuesto en este Acuerdo, serán supervisadas por la Secretaría General de este Instituto, quien se apoyará en las secretarías de los Comités Distritales y Municipales.*

Los Ayuntamientos, deberán de informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el retiro de la propaganda a que se refiere el presente acuerdo, debiendo acompañar el testigo correspondiente.

Bajo este contexto, se puede advertir que le asiste parcialmente la razón al representante del partido quejoso, toda vez que de las pruebas que aportó, una vez que fueron debidamente certificadas por el Secretario del Comité Municipal de Tlazazalca, son suficientes para acreditar que existe una violación a la norma contenida en el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, según se desprende de los siguientes razonamientos.

En primer término, la propaganda que se localizó en algunos puntos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, en los términos que lo dispone el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, que indica:

“Artículo 49. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...”

De la interpretación armónica del precepto citado, se advierten que los requisitos de la propaganda de campaña, son los siguientes:

- a) Se realice por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Debe realizarse sólo en periodo que comprenda el de campaña electoral;
- c) La pueden realizar partidos políticos, candidatos y los simpatizantes del aspirante;
- d) Su propósito es presentar a la ciudadanía su oferta política;
- e) Se debe contener la indicación precisa del partido político o coalición que registró al candidato;

Es importante señalar que el recurrente, presentó como prueba de sus afirmaciones, treinta y ocho imágenes, en las que se aprecia propaganda política del denunciado, misma que obra en autos.

En efecto, de las imágenes que se acompañaron al escrito de queja, se advierte que las mismas constituyen propaganda electoral, porque contienen la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, quien tenía la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, la propaganda también cuenta con los emblemas de los partidos políticos que postularon al ciudadano citado, la oferta política, así como la invitación al voto el día 13 trece de noviembre del año próximo anterior, que fue la fecha prevista para la elección constitucional dentro del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, con lo que se colman los requisitos, para que las pintas de bardas y carteles o lonas que se insertaron en el escrito de queja, se consideren propaganda electoral.

Para verificar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó la certificación a través del órgano desconcentrado, en este caso, al Comité Electoral Municipal de Tlazazalca, Michoacán, a quien se requirió mediante oficio número SG-3178/2011, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011, dos mil once. En atención al referido requerimiento, el Secretario del órgano desconcentrado señalado, ciudadano

Francisco Javier Melgoza Aguilar, realizó la certificación respecto de la existencia de la propaganda denunciada, ubicada en el municipio señalado, diligencia que dio como resultado, que sólo una de las imágenes de propaganda se localizó en lugar prohibido por la reglamentación electoral. Para efecto de ilustrar el desarrollo de la inspección, se agrega a esta Resolución, la imagen que fue aportada por el Secretario del Comité Municipal.

IMAGEN DE PROPAGANDA DERIVADA DE LA CERTIFICACIÓN.



TLAZAZALCA.
CALLE: PRINCIPAL EL TECOLOTE
SILVANO AUREOLES
LONA EN ARBOL
PRD, PT, CONVERGENCIA.

LONA EN ARBOL DENTRO DE PROPIEDAD PRIVADA

Como se desprende de la imagen y de la certificación que la acompaña respecto de la ubicación y colocación de la propaganda electoral referida, es que resulta parcialmente procedente la argumentación del quejoso, en el sentido de que se trata de propaganda que vulnera el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, en consecuencia la propaganda que será motivo de análisis, es la siguiente:

1. Lona que promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, localizada en la población de El Tecolote, Municipio de Tlazazalca, Michoacán, sobre la calle principal, en la que se lee: "POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, LOGOTIPOS DEL PRD, PT Y CONVERGENCIA", y que se encontró sujeta en un árbol.

La propaganda citada, contraviene la ley electoral vigente, particularmente lo previsto en el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, que dispone en el segundo punto de acuerdo, fracción I, lo siguiente: Segundo.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por: I. Accidente geográfico: “A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.” En el caso que nos ocupa, la violación a la ley electoral se actualiza al haber colocado propaganda electoral en un árbol, como consta de la certificación a la que se hizo referencia, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En consecuencia de lo anterior, en autos queda demostrada la existencia de la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, respecto de la lona propagandística colocada en un árbol localizado en la población de El Tecolote del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, sobre la calle principal, en la que se promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, debiendo resaltar, que no se acreditó quién fue la persona física que colocó la propaganda en el lugar prohibido, sin embargo, los partidos políticos, son responsables de ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático, según lo señala el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual también encuentra fundamento en la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, incisos a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una

persona jurídica sólo puede realizarse a través de actividades de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula, a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político-----que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto con lleva en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen en el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones. Así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecuten en el desempeño de las funciones que les competen se consideren como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -----culpa in vigilando----sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.-----Partido Revolucionario Institucional.---13 de mayo de 2003.--- Mayoría de cuatro votos.--- engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.---- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.---- Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala superior, tesis S3EL 034/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Como ya se indicó, la existencia de la propaganda fue acreditada y además el hecho de que se colocó en un lugar prohibido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, debieron al momento de tener conocimiento de la colocación de la propaganda, llevar a cabo un mentis, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación indebida, sin embargo, omitieron realizar el deslinde de aquella propaganda, por lo que la manifestación de la queja, corroborada además por el Comité Municipal de Tlazazalca, Michoacán, son suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún mentis realizado por el ciudadano entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, es que se considera la responsabilidad por culpa in vigilando de los aludidos partidos políticos.

Este argumento se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de

sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o

contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos de colocación de propaganda en Accidente geográfico, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que las manifestaciones vertidas en la queja y la verificación de la propaganda y su colocación, respecto de las imágenes, llevada a cabo por el Comité Electoral Municipal de Tlazazalca, Michoacán, se advierte que efectivamente se posicionó la imagen del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, igualmente se demostró que el lugar de colocación de la propaganda en torno a esa imagen, constituyen Accidente geográfico en los términos señalados por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria.

Igualmente se acredita la responsabilidad imputable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato común al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, y dado que la propaganda los benefició no obstante que no se haya demostrado la colocación de la misma de forma directa, si se demostró de forma indirecta a través de la figura de culpa in vigilando, la cual ya fue motivo de análisis y se demostró que se cumplen con los requisitos que la distinguen.

Es pertinente señalar que el quejoso Partido Acción Nacional, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, realizó manifestaciones tendientes a reafirmar las consideraciones hechas en su escrito de queja, así mismo es de mencionarse que los denunciados Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no comparecieron a la audiencia antes citada, por tanto no existe argumento, prueba o alegato alguno, para desvirtuar lo que fehacientemente quedó acreditado en autos con las pruebas idóneas glosadas al expediente que se resuelve, respecto a la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir Accidente geográfico del municipio de Tlazazalca, Michoacán.

Debiendo señalar que los diversos denunciados Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no comparecieron a la audiencia, ni presentaron escrito alguno.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido por el artículo 50, fracción III del Código Electoral de Michoacán, lo que se traduce en una falta de observación al precepto indicado.

Igualmente se considerada (sic) acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato común a Gobernador del Estado, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la culpa in vigilando, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tuvieron conocimiento de la propaganda y la ubicación de la misma, omitieron negar que fuera de su autoría, aunado a esto no presentaron ninguna prueba que los deslindara de la colocación de la propaganda.

Por lo que ve al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

CUARTO. *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político Estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA***

QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apearse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el

artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a culpa in vigilando, dado que omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración (sic) y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por culpa in vigilando.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***

Magnitud. *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los candidatos de los partidos políticos*

conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de la colocación de propaganda, no hubo con posterioridad un mentis que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos responsables y si por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos debieron por una parte, llevar a cabo la colocación de la propaganda en el municipio de Tlazazalca, Michoacán, sobre aquellos lugares que estaban permitidos por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la colocación de la propaganda colocada en lugar prohibido, no se desvirtuó la certificación en la que se constató la existencia de la propaganda, pues los denunciados no presentaron prueba en contra ni ofrecieron argumento lógico, ni jurídico, ni válido, para impedir la aplicación de una sanción, por la falta cometida, pues no asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos, así como no consta en el expediente escrito alguno que desvirtúe la queja y actuaciones que integran el expediente.

Modo. *En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de la colocación de la propaganda en Accidente geográfico del municipio de Tlazazalca, Michoacán, se da bajo el concepto de culpa in vigilando, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.*

Tiempo. *En cuanto al tiempo, se determina atendiendo a las constancias que obran en autos, que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día 11 once al día 26 veintiséis de octubre del año en curso, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en el Accidente geográfico, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento del Partido Acción Nacional, quien actúa como quejoso, hasta el día en el que el personal del Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda.*

Lugar. *Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la*

Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la colocación de la propaganda en el Municipio de Tlazazalca, Michoacán.

Reincidencia. *Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y Partido Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de culpa in vigilando, respecto de no estar vigilante del lugar en el que se colocó la propaganda en favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, en el Municipio de Tlazazalca, Michoacán.*

*Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiéndose como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.*

Condiciones particulares. *En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento al artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios,*

además de cumplir con los acuerdos del Instituto, y abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda en los lugares sobre los que exista un prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los partidos denunciados, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la colocación de citada propaganda.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse a bajo la figura de culpa in vigilando, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo, multa que será descontada una vez que la presente resolución quede firme.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no

los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012, dos mil doce, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,804,135.35 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, para el Partido de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, una ministración de **\$2,484,046.73 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**, para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,627,774.81 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son

suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: *Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.*

*En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como **levísima**, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por culpa in vigilando, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.*

Eficaz. *En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preminencia del Estado constitucional democrático de derecho.*

Ejemplar: *Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos (sic) por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.*

Disuasiva: *En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.*

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción III, del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan con su obligación dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954 (DOS MIL**

NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.
(...)"

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer por el partido actor son los siguientes:

"HECHOS:

1. El día 17 de mayo del año 2011, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral de parte del Instituto Electoral de Michoacán, para renovar la gubernatura, congreso local y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en virtud de haberse violentado supuestamente disposiciones electorales.

3. Con fecha 17 de octubre del año 2011, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó diverso acuerdo previo al de admisión, en donde se giró oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral del Municipio de Tlazazalca, con la finalidad de que realizar todas las diligencias necesarias, para que se verificara la existencia de la propaganda electoral que se denunció por el Partido Acción Nacional.

4. Con fecha 28 de octubre del año 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, recibió la certificación realizada por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, misma que fue agregada al expediente respectivo.

5. Con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2011, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de tal fecha, determinó:

a). Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador.

b). Admitir en trámite la queja interpuesta, registrándola bajo el número de expediente **IEM-PES-89/2011**.

c). Emplazar al partido actor, así como a los denunciados, en este caso al Partido de la Revolución Democrática, así como a todas las partes involucradas.

d). Señalándose en el mismo acuerdo, la fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, siendo esta para el día 29 de diciembre a las 12:30 doce horas con treinta minutos.

6. Con fecha precisamente de 29 de diciembre, a las 12:30 doce horas con treinta minutos del año 2011, se llevó a cabo la Audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos, compareciendo a la misma quienes así quisieron hacerlo.

7. Mediante acuerdo posterior de fecha 30 de diciembre del año 2011, se declaró cerrada la instrucción, así como se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de realizar el Proyecto de Resolución, en términos del artículo 52 BIS numeral 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

8. En virtud de lo anterior, con fecha 09 nueve del mes de mayo del año en curso, en sesión pública celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros, el Proyecto de Resolución del procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-89/2011**, mismo que a través de esta vía se impugna.

El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vulnera derechos del partido político que represento, al estimar de manera indebida, que el Partido de la Revolución Democrática violentó las disposiciones electorales del Estado, lo que origina al partido político que represento y al interés público en general, el siguiente:

A G R A V I O S:

AGRAVIO ÚNICO:

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-89/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO, SILVANO AUREOLES CONEJO, entonces candidato al gobierno del Estado de Michoacán, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta por el partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 101, párrafos segundo y tercero; 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos específicos incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, como responsable de la publicación de propaganda supuestamente publicada a favor del C. Silvano Aureoles Conejo por parte de simpatizantes del partido que represento.

Sin embargo, emite una sanción que califica e individualiza, sin mayor motivación que imponiendo una sanción en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51; sin embargo, tal sanción ocasiona agravio al ente político que represento como ya se señaló, en cuanto a que no está lo suficientemente motivada.

La autoridad responsable, emite consideraciones relativas a la imposición de una sanción pecuniaria, alejadas de una verdadera argumentación, que lleve a este ente político a conocer con exactitud la razón del por qué se estima aplicar cierta cantidad; circunstancias las anteriores que impiden una adecuada defensa para el partido político que represento, en cuanto a que desconoce las justificaciones que se supone razonó la autoridad para aplicar determinada cantidad económica ante hechos que la propia responsable no estima más allá que ser **levísima**.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

Así tenemos, que la propia ley establece como garantía para una adecuada defensa, el que los motivos que la autoridad tiene para emitir una resolución que beneficie o perjudique al gobernado, debe ser de tal forma no solo clara, sino precisa en sus argumentaciones o justificaciones, que las partes puedan conocer con exactitud los motivos que tuvo la autoridad para imponer una sanción, o en su caso declarar la improcedencia de una acción y como consecuencia la inaplicabilidad de una pena.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, en dónde y cómo se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende sea acorde a los hechos cometidos, a la gravedad de la irregularidad, y en su caso, a las consecuencias jurídicas que deban pagarse por las acciones ejecutadas.

En este sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto a partido y supuesto infractor, debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona a parte de una amonestación, también con una multa económica.

La resolución y su consideración las limita a establecer un listado de características supuestamente observadas y analizadas para el caso en concreto, pero al estudiar este ente político su análisis, de la simple lectura de la resolución y considerando que se combate, se desprende que la responsable se constriñe a establecer dichas características sin mayor abundamiento y estudio de fondo que un simple listado de conceptos, sin establecer los motivos por los cuales los relaciona a una supuesta conducta omisa atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal, y ello es así porque en efecto la garantía constitucional establecida en el artículo 16, impone sin lugar a dudas las obligaciones para la autoridad no solo de fundar sus resoluciones, sino de motivarlas de tal manera, que no existan dudas que lo resuelve o decide, resulta acorde con la realidad histórica de los hechos y los fundamentos legales que regulas (sic) determinada conducta y las consecuencias por ejecutarla, como la (sic) también garantía constitucional lo mandata en su artículo 14.

*Aún más, la sanción de multa que se impusiera al ente político representado, lo es del todo ilegal como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorados como **levísima**, los supuestos hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 m. n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de **levísima**.*

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

*I. **Amonestación pública** y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado”
(...)*

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, puesto que no profundiza las valoraciones para imponer una sanción de tal categoría cuando ella misma establece no tratarse de hechos que quebranten y tengan consecuencias considerables, lo que es más, puede establecerse como casi imperceptible.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el

considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que un solo gallardete o pendón, que incluso fue certificado se encontraba al interior de un domicilio particular, haya sido consentido por Partido de la Revolución Democrática, confirmándose la ausencia de observancia por parte de la autoridad de los hechos que en su oportunidad se denunciaron, y la indebida motivación, en virtud a que la propia autoridad electoral administrativa, confunde incluso los conceptos y las características de la propaganda, pues dicha imagen que en el propia resolución se inserta, y la que es considerada como aquella que se colocó en lugar prohibido, no se trata de una "lona", pues se observa que la misma no cumple con dichas características, sino de un pendón o gallardete.

En estas condiciones, al existir únicamente un solo indicios (sic) aislado, en razón a su calidad, cantidad y armonía, como elemento de supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen al ente político que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **levísima**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido de que al Partido de la Revolución Democrática hubiese sido omiso en vigilar lo que le compete en relación a las actividades de sus militantes o simpatizantes.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que estos hechos pudiesen ser imputables a este

ente que represento, por falta de cuidado o vigilancia, y como consecuencia de ello por omisión.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, porque en su caso, no existieron elementos en poder de la autoridad administrativa que hicieran por lo menos presumir el impacto en la sociedad, que esta supuesta falta haya ocasionado, puesto que incluso el hecho que se dice fue quebrantador de disposiciones electorales, no podía alcanzarse a observar si existía, pues dicho hecho ocurrió en un domicilio particular, donde no estaba al alcance de este ente político conocerlo.

*Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a los tiempos de actos de campaña, no así a disposiciones constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **levísima**, la sanción no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, y la autoridad responsable está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.*

Esto es así, en virtud de que el propio sumario así como del acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, cuya consecuencia en su caso, no puede de ninguna forma imputarse al Partido de la Revolución Democrática; aunado a ello, no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción, o como en el caso (sic) en concreto que se le imputa, por omisión.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima la está aumentando en base a consideraciones subjetivas no comprobadas, siendo que no solo impuso en su caso la amonestación pública, sino que también lo hizo hasta con 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

*Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con una desproporcionada pena pecuniaria establecida en la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desequilibrado, si la misma responsable está calificando la falta como **levísima**, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta, bajo el supuesto de que este ente moral y político hubiese tenido responsabilidad, lo que en el presente no se encuentra*

*probado, siendo que no establece un parámetro de la sanción cuando se insiste, la conducta la señala como **levísima**.*

Lo anterior es a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad en el ámbito fiscal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento, cuando ni existen elementos que

comprueben tal responsabilidad, y en el supuesto no concedido que así fuere, la pena resulta excesiva por las razones ya señaladas.

A su vez el numeral 41 Base V de la misma Carta Magna, dispone lo siguiente:

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan en el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

La resolución que en esta vía se impugna, determina erróneamente aplicar una sanción no acorde a la calificación que de la misma se realiza, pero además y sumada a ello, no acorde con los medios de prueba que se tienen en el presente procedimiento para imputar una conducta “omisa” al Partido de la Revolución Democrática que represento; consecuencia de ello se observa que la autoridad administrativa electoral, no ajusta sus funciones a los principios rectores que la regulan.

Lo anterior, porque de la resolución que se combate, no se observa la objetividad que dicha autoridad debe mantener en toda su función, entre ellas, la que le faculta a sancionar conducta irregulares, pero que en el presente caso no aplica, puesto que al no existir elemento suficiente que estime la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el hecho imputado, se conduce sin sustento o elemento que refuerce sus decisiones, generando con ello ilegalidad en las mismas, y ausencia de certeza en el desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte con claridad que los motivos de disenso esgrimidos por el accionante se dirigen a controvertir la individualización de la sanción impuesta por la responsable, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática.

Los agravios son infundados, en una parte, e inoperantes en lo restante, como se verá enseguida¹.

En principio, cabe señalar que, en la especie, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al instituto político actor, entre otros, que la responsable estimó contravenía lo dispuesto en los artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción III, del Código Electoral y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios”*, consistente en una lona con la imagen de Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, fijada en un árbol, ubicado dentro de una propiedad privada que se localiza en la calle principal de la población “el Tecolote” del Municipio de Tlazazalca, Michoacán.

Ahora bien, por cuanto ve a la individualización de la sanción que es lo que concretamente se impugna en el caso a estudio, tenemos que, acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los denunciados en el considerando cuarto de la resolución controvertida, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 13 de la Constitución Política del Estado, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como

¹ Criterio similar ha sostenido este Tribunal en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el expediente TEEM-RAP-007/2012.

de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales utilizó como fundamento de su determinación, indicó que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, el órgano administrativo electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción III, del Código Electoral y al Acuerdo del Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; el modo, en donde atribuyó responsabilidad, por *culpa invigilando*, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que en autos se acreditaba que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día once al veintiséis de octubre del año próximo pasado, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda colocada en un árbol, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento del Partido Acción Nacional, quien entonces actuaba como quejoso, hasta el día en que el personal del Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda; el lugar, señalando que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la Entidad Federativa, concretamente en el Municipio de Tlazazalca; la ausencia de reincidencia; que la conducta irregular no podía ser considerada sistemática y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales; que no existía dolo, pero sí, al menos, falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que debían tener los partidos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que el Consejo General responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta levísima y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de

ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$8,862.00), tomando en cuenta que el salario mínimo en esta Entidad es de cincuenta y nueve pesos con ocho centavos (\$59.08), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador, postulado por dichos institutos políticos correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2,954.00).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinoso para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía

con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$8,862.00), por la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le corresponde pagar la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2,954.00).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se atribuyó la responsabilidad en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por

ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo afirma el apelante, puesto que, se reitera, dicha sanción es la mínima que prevé el artículo 279 del Código Electoral.

Así, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción, la cual, al tratarse de la mínima, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor.

De ahí que sea infundada la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a que el órgano emisor del acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción impuesta y que, por ende, desconoce su origen, lo que le dejó en estado de indefensión, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral, al ser valorada la falta como levísima, y que en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa de dos mil novecientos cincuenta y cuatro (\$2,954.00) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I del artículo 279 del Código Electoral, prevé ambas cuestiones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la imposición de la primera junto con el mínimo de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Por otro lado, es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Es inexacto que la autoridad administrativa electoral “demeritó” contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, ya que, de la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que, al efecto, señaló respecto de la primera de ellas, que se acreditaba la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido, conforme a lo que expuso previamente en el considerando cuarto del propio fallo, y en torno a la segunda, indicó que obraba en autos, que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día once al día veintiséis de octubre del año próximo pasado, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en un árbol, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento del Partido Acción Nacional, quien entonces actuaba como quejoso, hasta el día en el que el personal del Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda.

Asimismo, devienen inoperantes los argumentos planteados respecto a que no se trata de conductas continuas, reiteradas, sistemáticas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la Entidad, porque fue una sola lona, ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, impuso la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

Por otro lado, cabe señalar que lo aducido por el actor, en el sentido de que la propaganda fijada en el árbol no es una lona, como lo señala la responsable en el fallo impugnado, sino un pendón o gallardete, carece de trascendencia en el presente asunto, pues con independencia de que se trate de una lona, pendón o gallardete, lo verdaderamente relevante es que se trata de propaganda electoral, la cual fue fijada en un lugar prohibido, como lo es un árbol, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado, en relación con el considerando séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de junio de dos mil once.

En tales condiciones, también resulta irrelevante la manifestación genérica que hace el apelante en cuanto a que el referido árbol se encuentra en propiedad privada y que por ello no estaba al alcance del instituto político que representa conocerlo puesto que, por un lado, la norma dispone que no puede fijarse en árboles, cualquiera

que sea su régimen jurídico, sin hacer distinción entre los que están dentro o fuera de propiedad privada, de donde se desprende que dicha prohibición comprende cualquier árbol al margen de su ubicación, y por otro, el hecho de que se ubicara en propiedad privada no excluye al accionante de su deber de cuidado como base de su responsabilidad, pues como se indicó en la resolución recurrida, los partidos políticos responden de las conductas de sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, por lo que al haber registrado como candidato a Gobernador al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo los entonces denunciados, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán concluyó que su responsabilidad resultaba de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevaran a cabo conforme a la ley o en su caso deslindarse legalmente de los mismos, por lo que se les sancionó por la colocación de propaganda en lugar prohibido, consistente en un gallardete fijado en un árbol, ubicado en una propiedad privada, se localiza sobre la calle principal de la población “el Tecolote”, Municipio de Tlazazalca, aspecto que el aquí actor no controvierte.

De ahí que se concluya que en el presente asunto, los motivos de disenso hechos valer por parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador Número IEM/PES-89/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral”* aprobada en sesión extraordinaria de nueve de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:19 del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-023/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del quince de agosto de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador Número IEM/PES-89/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral”* aprobada en sesión extraordinaria de nueve de mayo del año en curso, la cual consta de cuarenta y nueve fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -